



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04516-2007-PA/TC  
LIMA  
TEODULO JOSÉ BEJARANO ANGLAS  
Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Teodulo José Bejarano Anglas, Ana Rosa Bustamante de los Reyes, Hilda Borbor Guerra, Socorro Rosalina Castro Colina de Murazzi, Yrma Elvira Dávila Luna y Martha Mercado Erausquin contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 327, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Asociación del Fondo de Apoyo Económico del Personal de Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores (AFAE), solicitando su reincorporación como asociados beneficiarios así como el otorgamiento de los beneficios establecidos en su Estatuto a partir del 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual mediante Resolución Ministerial N.º 1084/RE fueron autorizados para ser reincorporados como ex servidores administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores en los cargos y categorías correspondientes. Fundamentan su pedido en la presunta vulneración de su derecho constitucional a asociarse.
2. Que los demandantes cuestionan que la Asociación del Fondo Económico del Personal de Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores haya denegado su solicitud de reposición como asociados beneficiarios desde el 30 de diciembre de 2004, pues consideran que al haber pertenecido a la AFAE desde el año 1986 hasta el año 1992 (año en el que mediante Resolución Ministerial N.º 0255 fueron cesados de sus correspondientes plazas y cargos), la pérdida de su calidad de asociados de la AFAE resulta ilegítima. Pretenden ser reincorporados como asociados beneficiarios desde la fecha 30 de diciembre de 2004.
3. Que toda persona tiene derecho a asociarse, conforme al artículo 2.13º de la Constitución Política del Perú, derecho que puede ser ejercido siempre y cuando las personas cumplan con los requisitos que se exigiesen, los cuales deben estar previamente establecidos en el correspondiente Estatuto. En ese sentido, los requisitos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ingresar a la asociación demandada están establecidos en el artículo 5° de su Estatuto, cuyo tenor es: *“Son Asociados de la AFAE, los miembros del personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Carrera Nombrados antes del 31 de diciembre de 1985. Lo son también los nombrados con posterioridad a dicha fecha que cumplan con los requisitos que establece el artículo 8° del presente Estatuto”*.

4. Que conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.° 1084/RE se resuelve reincorporar a los recurrentes en los cargos y categorías correspondientes como ex servidores administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha reincorporación se ha efectuado dentro del marco del Beneficio de Reincorporación o Reubicación laboral instituido por la Ley N.° 27803 y su Reglamento el Decreto Supremo N.° 014-2004-TR, para los ex trabajadores cuyos ceses fueron considerados irregulares. Por otra parte es relevante señalar que el artículo 12° de la Ley N.° 27803 establece que dicha reincorporación a la Carrera Administrativa de los ex trabajadores irregularmente cesados deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral.
5. Que dentro de dicho contexto al tener los recurrentes un nuevo vínculo laboral, no cumplen lo dispuesto por el artículo 5° del Estatuto de la AFAE, por lo que para ingresar como asociados de la AFAE, tendrían que cumplir los requisitos que establece el artículo 8° de su Estatuto: *“Son asociados beneficiarios: Los miembros del personal administrativo de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores y aquellas que a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, hayan prestado servicios en el exterior, como nombrados o destacados, previa calificación del Consejo Directivo”*.
6. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Estatuto de la AFAE, los recurrentes para ingresar como asociados en el presente caso deben probar la prestación de servicios en el exterior, lo cual implica la actuación de medios probatorios que resulten necesarios para su determinación, actividad que no puede realizarse en el proceso constitucional por carecer de estación probatoria, conforme lo señalado en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.
7. Que de conformidad con el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando *“Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para el derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”*. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo *“(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por los demandantes, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”*. (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes disponen de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado y es igualmente idóneo para tal fin, deben acudir a él.

8. Que en el presente caso, siendo el acto presuntamente lesivo la denegación de la reposición como asociados de la AFAE, este puede ser cuestionado a través del proceso civil abreviado. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir el derecho constitucional presuntamente vulnerado, y a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al mecanismo extraordinario del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)